

# Efectos del acuerdo preventivo homologado en el concurso de clubes de fútbol y los ingresos por traspasos de futbolistas

por PABLO CARLOS BARBIERI  
30 de Julio de 2015  
[www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)  
Infojus  
Id Infojus: DACF150434

## 1. Necesaria introducción.

Los clubes argentinos han vivido -y en algunos casos, todavía padecen- situaciones patrimoniales críticas. En varios casos, ello ha motivado su declaración de quiebra judicial (v.gr. Rácing Club, Belgrano de Córdoba, Ferrocarril Oeste, Deportivo Español, Comunicaciones, Talleres de Remedios de Escalada, entre otros), que motivó la aplicación de una normativa especial -la [ley 25.284](#)- que, oportunamente, estableció un procedimiento específico denominado "Fideicomiso de Control con Administración Judicial" previsto para entidades deportivas de primer grado.

En otras circunstancias, debieron recurrir a la promoción del concurso preventivo, apuntando a lograr el acuerdo preventivo con sus acreedores verificados y declarados admisibles. El listado de entidades es largo, pero pueden citarse, como ejemplos más notorios, a los clubes Independiente, San Lorenzo, Huracán, Rosario Central, Newell's Old Boys, Colón de Santa Fe, Deportivo Morón, etc., logrando, en la mayoría de las hipótesis, la formación de dicho concordato y su homologación judicial. El cumplimiento del mismo motivó la salida del estado concursal, como ocurrió, por ejemplo, con el Club Atlético San Lorenzo de Almagro.

En esta última hipótesis -el concurso preventivo- se impusieron a los clubes las limitaciones de administración y disposición propias del procedimiento concursal, previstas, esencialmente, en los [artículos 15 y 16 de la ley 24.522](#), mediante el sistema de "administración vigilada" del patrimonio por la sindicatura, denominado también "desapoderamiento atenuado" por calificada doctrina en la materia. Ello por oposición al desapoderamiento "pleno" de la quiebra. Así, en el concurso, las limitaciones se manifiestan en "i) la vigilancia del síndico; ii) que el concursado no puede realizar actos que excedan la administración ordinaria, salvo que tenga autorización judicial, ni iii) puede alterar la situación de sus acreedores de causa anterior a la presentación en concurso"(1).

La homologación del acuerdo preventivo ([art. 52. ley 24.522](#)) determina la aplicación de todos los efectos de ello devenidos, enunciados, fundamentalmente, en los [arts. 55](#) y ss. de la normativa concursal. Una vez concluidas dichas cuestiones, el juez "debe declarar finalizado el concurso", de conformidad con las previsiones del [art. 59](#).

En estas condiciones, se determina que "con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los arts. 15 y 16, con excepción a lo dispuesto en el presente artículo" (cfr. art. 59, cuarto párrafo). Entre estas excepciones, se prevé que "el juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general" (tercer párrafo de la norma referida), la que se puede "mantener....respecto de los bienes del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo...."(segundo párrafo).

He aquí, pues, el punto sobre el cual quiero centrar el presente comentario. Concluido el concurso conforme al artículo 59 de la ley 24.522 y encontrándose en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, ¿qué ocurre con las operaciones que impliquen traspasos de derechos sobre futbolistas de propiedad del club concursado?; ¿debe solicitarse autorización

judicial al respecto?; ¿cuál debe ser el destino de los fondos que ingresen al club?; ¿tiene el club deudor libre disposición sobre ellos?.

Son todos estos interrogantes los que deben resolverse, convirtiendo a la temática en generadora de ciertas controversias jurídicas que impactan, necesariamente, en la gestión de la entidad deportiva afectada por el proceso concursal.

## 2. Los traspasos de derechos sobre futbolistas en el proceso concursal: su carácter.

Ya es sabido que la registración de un futbolista para poder desempeñarse en un club genera que éste sea el titular de sus derechos federativos, sea que el jugador haya adquirido -o no- su carácter de profesional (2).

El traspaso de dichos derechos a otro club importa, pues, un acto de disposición de la entidad deportiva, por el cual, seguramente, percibirá un monto, cumpliéndose con todas las reglamentaciones nacionales e internacionales en la materia (3).

En lo que atañe al centro de análisis de este comentario, estimamos que tales operaciones exceden el giro ordinario de la actividad del club concursado, por lo cual, dentro del concurso preventivo, deben estar sujetas a la autorización judicial prevista por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la ley 24.522. Allí se dispone, expresamente, que "debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. La autorización se tramite con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores" (el destacado me pertenece).

A mi entender, los fundamentos para llegar a esta conclusión son dos, a saber:

\* No ingresan los fondos obtenidos por dichos traspasos dentro de aquellos que constituyen el giro ordinario del club concursado, como sí lo serían, por ejemplo, las cuotas que abonan los distintos asociados, conforme a las previsiones estatutarias.

\* Se tratan de montos que, en general, constituyen los principales activos de este tipo de personas jurídicas -excluidos, claro está determinados inmuebles de importancia-. De no admitir esta postura, los objetivos para los cuales se impone esta limitación patrimonial quedarían absolutamente desvirtuados. Al respecto, se ha dicho que "la vigilancia procura evitar el exceso del deudor de aquello que pudiera considerarse administración ordinaria de su patrimonio y prevenir la comisión de actos dolosos que menoscaben el mismo...."(4).

En casi todos los concursos preventivos de clubes deportivos se ha adoptado esta posición, la que, por otra parte, reitero, es la correcta, en la composición de variables que presenta la materia.

## 3. La cuestión luego de "concluido el concurso". Un fallo reciente.

La sola lectura del artículo 59 de la ley concursal -cuyos párrafos principales se han transcritto en el punto 1 precedente- nos ilustra sobre una situación muy particular en la que la deudora se encuentra luego de homologado el acuerdo y concluido el concurso. Pareciera, en este punto, que el segundo y tercer párrafo -por un lado- y el cuarto se encuentran en contradicción.

Si bien el "desapoderamiento atenuado" o la "vigilancia del síndico" parecen cesar al momento de dictarse la resolución del art. 59, ello no alcanza un efecto total. Subsisten las limitaciones propias de la inhibición general de bienes del deudor, debiendo el juez autorizar los actos que excedan dicho marco.

Entiendo que en dicha dirección debe inclinarse la situación de las transferencias de derechos federativos de futbolistas,

una vez concluido el concurso.

Estas cuestiones fueron recientemente resueltas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un fallo que involucró la transferencia del reconocido futbolista Gonzalo "Pity" Martínez del Club Atlético Huracán a River Plate. Tengamos en cuenta que la entidad "vendedora" se encuentra afectada por un proceso de concurso preventivo, ya dictada la mentada sentencia del art. 59 LCyQ, pero sin acreditar el cumplimiento del acuerdo preventivo homologado, amén de poseer pedidos de quiebra en su contra.

En dicho decisorio (5), el tribunal sentenciante afirmó que "las cualidades intrínsecas del acto en la materia en análisis (que involucra la disposición de derechos federativos inscriptos registralmente ante la AFA) su contenido patrimonial e incidencia en el giro habitual de los negocios, señalando que su disposición exceda el concepto de administración ordinaria y normal de la concursada al estar en juego bienes esenciales de su activo cuya integridad debe ser protegida para garantizar su compromiso y, por ende, el cumplimiento del concordato. Ello, en tanto subsiste para aquélla la imposibilidad de realizar actos de disposición sobre bienes afectados por la inhibición general de bienes originariamente dispuesta en la sentencia de apertura", inclinándose por establecer que los fondos provenientes de dicha operación quedaran depositados en autos, fundamentándose ello en que "dichos dineros, provenientes de una transferencia de derechos económicos vinculados a los derechos federativos de uno de los jugadores del plantel de fútbol de Huracán, no constituyen "ingresos" propios de su giro normal y habitual y, desde tal sesgo, es que la concursada deberá proceder a integrar a la orden del tribunal de grado todos los pagos referidos en la cláusula tercera del contrato de transferencia celebrado con el Club River Plate Asociación Civil en cuanto al jugador profesional Gonzalo Nicolás Martínez por \$ 39.200.000 ( véase instrumento de fs. 14.162/65, anexo de fs. 14.166 y complementario de fs. 14.167). En esa línea, cuadra afirmar además, que no cupo que la concursada soslayara en esa operación su obligación de que esos dineros ingresaran, sin excepción alguna a la cuenta y orden del juzgado concursal" (transcripciones textuales).

Puede verse que, ante una situación patrimonial como la del club deudor -descrita supra y que se desprende liminarmente del fallo- el tribunal intenta conjugar todos los valores en juego, esto es, el beneficio que la transferencia importa para el club concursado, la conservación del patrimonio de la deudora y el interés de los acreedores, sobre todo ante el acuerdo preventivo incumplido y los pedidos de quiebra post-concursales en trámite.

Se trata, en mi modo de ver, de un criterio correcto y ajustado al texto legal en juego. Si bien el juez puede conceder autorización para los actos que exorbiten la inhibición general de bienes que soporta aún la deudora, aplica la "prudencia y la interpretación restrictiva que deben primar en el ánimo del juzgador"(6) ante estas circunstancias. Claro es que ello afectará la libre disponibilidad de recursos muy importantes para el club; empero, su situación patrimonial y el estado del proceso concursal ameritan el resguardo dispuesto que, por otra parte, es competencia del magistrado interviniente en los términos del propio art. 59, conjugado con el [art. 274 de la ley 24.522](#).

#### 4. Consecuencias colaterales.

La actividad de una persona -humana o jurídica- concursada no puede desenvolverse -desde el punto de vista patrimonial- como si ese proceso no estuviera vigente. La normativa impone límites -aún después de homologado el acuerdo preventivo y concluido el concurso- que cesan definitivamente cuando se dispone el cumplimiento definitivo de tal acuerdo.

En materia de clubes deportivos, dichos principios no pueden vulnerarse.

Los medios masivos de comunicación nos informan, cíclicamente, acerca de clubes con abultados pasivos y deudas fiscales casi inmanejables que, a pesar de ello, realizan adquisiciones de derechos sobre futbolistas por millonarias sumas, a fin de potenciar su equipo de fútbol.

Dentro del marco del concurso preventivo, la administración y disposición patrimonial debe llevarse a cabo conforme a las pautas legales y el fallo señalado en el punto anterior es un buen ejemplo al respecto.

En épocas donde los ingresos de los clubes aumentan continuamente, sobre todo por el cumplimiento por parte del Estado Nacional del Programa "Fútbol para todos", la acentuación de los controles judiciales para los clubes concursados se endereza en la dirección adecuada. Las consecuencias colaterales de estos criterios son variadas, por cierto, pero encuadran la cuestión dentro de la normativa vigente.

El desafío, una vez mas, pasa por la gestión y administración de los clubes. Desde allí deben surgir las soluciones para una problemática que se presenta cada vez más compleja.

#### NOTAS AL PIE.

(1) GARAGUSO, Horacio P., Efectos patrimoniales en la ley de concursos y quiebras No 24.522. Desapoderamiento e incautación, Ad Hoc, Bs.As., 1997, pág. 96 y doctrina allí citada.

(2) A mayor abundamiento sobre esta temática, puede verse BARBIERI, Pablo C., El concepto de derecho federativo en el deporte profesional (en especial, en el fútbol), en [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), 29/4/2015, Id Infojus: DACF 150339, donde se abunda sobre este concepto y sus distintas variantes.

(3) Las transferencias de futbolistas se encuentran puntillosamente reglamentadas, tanto desde la AFA (transferencias nacionales) como en FIFA (internacionales). De hecho, existe un sistema específico previsto al respecto, denominado TMS cuya aplicación va recibiendo modificaciones a medida que varían los reglamentos federativos.

(4) GARAGUSO, Horacio P., op. cit., pág. 101.

(5) Fechado el 9 de junio de 2015 y publicado en [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), boletín del 1/7/2015, Id Infojus: NV 11837.

(6) BARBIERI, Pablo C., Concursos y Quiebras. Ley 24.522. Comentada y Concordada, Ed. Universidad, Bs.As., 2006, pág. 198.

## CONTENIDO RELACIONADO

### Legislación

[REGIMEN ESPECIAL DE ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS CON DIFICULTADES ECONOMICAS. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CON CONTROL JUDICIAL](#)

LEY 25284. 6/7/2000. Vigente, de alcance general

[LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Art. 13 al 14](#)

Ley 24.522. 20/7/1995. Vigente, de alcance general

[LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Art. 42](#)

Ley 24.522. 20/7/1995. Vigente, de alcance general

[LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Art. 45](#)

Ley 24.522. 20/7/1995. Vigente, de alcance general

[LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Art. 5](#)

Ley 24.522. 20/7/1995. Vigente, de alcance general

[LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Art. 188](#)

Ley 24.522. 20/7/1995. Vigente, de alcance general